



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-412/2023

RECURRENTE: PEDRO SEPTIÉN
BARRÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y JUAN
SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PSB/JL/QRO/851/2023, que desechó la denuncia presentada por el recurrente.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO.....3
RESUELVE.....16

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, Pedro Septién Barrón presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, en contra del Presidente de la República; Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Manuel Velasco Coello y MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña para una elección de Estado. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- 3 **B. Acuerdo impugnado.** El veinticinco de agosto siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cosas, registrar la queja y desecharla, al considerar que no se aportaron pruebas suficientes.
- 4 **II. Recurso de revisión.** El primero de septiembre, el actor presentó el recurso que nos ocupa, a fin de impugnar dicha determinación.



5 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, se ordenó
integrar el expediente **SUP-REP-412/2023** y turnarlo a la
ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su
oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente,
admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de
desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce
jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y
resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un
recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
interpuesto para controvertir el desechamiento de una denuncia
por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del
Instituto Nacional Electoral.

8 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41,
párrafo 3, base VI, 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso
h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de
la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 1,
inciso b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

9 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos
en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109,

párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- 10 **a. Forma.** Se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente y la firma de quien acude como su representante; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.
- 11 **b. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado al accionante el veintinueve de agosto, y la demanda se presentó el primero de septiembre ante la Junta Local en Querétaro, quien auxilió en la notificación del acuerdo recurrido, recibándose el cuatro siguiente ante la responsable, esto es dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto¹.
- 12 **c. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso de revisión fue interpuesto por quien denunció las presuntas infracciones que motivaron el procedimiento especial sancionador en el que se emitió el acuerdo controvertido.
- 13 **d. Interés.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión, ya que pretende combatir el

¹ De conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”



acuerdo que desechó la queja que presentó para denunciar los hechos que considera son contrarios a la normativa electoral.

- 14 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto

- 15 El recurrente denunció al Presidente de la República; Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Manuel Velasco Coello y MORENA, por la presunta realización de actos que podrían implicar una elección de Estado, de cara a la elección presidencial de 2024.

- 16 Para ello, narró diversos hechos que, a su juicio, demostraban que el Titular del Ejecutivo Federal está haciendo un llamado a la población a votar por su partido en las próximas elecciones para lograr una mayoría legislativa y así poder realizar las reformas que estime necesarias.

II. Consideraciones de la responsable

- 17 La Unidad de lo Contencioso Electoral determinó desechar la queja, debido a que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para tener por probada, ni siquiera de manera indiciaria, la supuesta elección de Estado.

18 Aunado a ello, señaló que diversos hechos señalados en la queja estaban siendo objeto de investigación y análisis en diversos procedimientos especiales sancionadores.

III. Pretensión, agravios y litis por resolver

19 La pretensión del recurrente radica en que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que la queja que presentó se admita y se sustancie el procedimiento sancionador para determinar la posible responsabilidad de los denunciados por los actos que realizan para constituir la elección de Estado.

20 Para sustentar su pretensión aduce, esencialmente, que la determinación vulneró el principio de exhaustividad, pues la responsable no valoró las pruebas que aportó, aunado a que los hechos denunciados tenían la calidad de notorios.

21 Derivado de lo anterior, la litis a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable decretara el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

22 Para ello, esta Sala Superior procederá al análisis conjunto de las temáticas de agravio planteadas por el recurrente, al estar relacionadas entre sí, sin que ello le cause perjuicio alguno, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.²

IV. Estudio de fondo

23 La parte recurrente sostiene que, indebidamente, la Unidad Técnica sostuvo que no se había aportado ninguna prueba, pues

² Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



aportó dos libros que llevan por título “*La Cuarta Transformación es la tumba de la Democracia*” y “*Las mentiras y promesas incumplidas de Andrés Manuel López Obrador*”, las cuales dejó de analizar la responsable, por lo que estima que se vulneró el debido proceso.

- 24 Aunado a ello, aduce que los hechos denunciados tenían la calidad de públicos y notorios, por lo que no requerían probarse.
- 25 Los agravios del partido recurrente son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, de conformidad con lo siguiente:

A. Marco Normativo

Principio de exhaustividad

- 26 Este principio impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
- 27 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- 28 Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a

efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

29 Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

30 En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica³.

Desechamiento de procedimientos sancionadores

31 El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

32 Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa,

³ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**, respectivamente.



esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.⁴

33 Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

34 Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016⁵, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

35 En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales,

⁴ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”.

⁵ De rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**”

en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

36 Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

B. Caso concreto

37 En la especie, el hoy recurrente denunció la presunta realización de actos que podrían implicar una elección de Estado, derivado de los siguientes hechos:

- La conferencia mañanera del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en la que el Presidente de la República había pedido que para las próximas elecciones de dos mil veinticuatro se apoyara a su sucesor con una “avalancha de votos”, para que también se tuviera la mayoría calificada en el Congreso;
- Que el cinco de junio de dos mil veintitrés, Andrés Manuel López Obrador llevó a cabo una reunión con las entonces personas servidoras públicas aspirantes a la Coordinación de la Cuarta Transformación, en la que se les ordenó renunciar a sus cargos para poder contender en la elección interna de dicho partido.
- Que el Presidente Andrés Manuel López Obrador llevó a cabo un evento el uno de julio de dos mil veintitrés para



celebrar el quinto aniversario del triunfo electoral de dos mil dieciocho;

- Que el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Presidente de la República en su conferencia matutina mostró dos encuestas que dan ventaja al partido MORENA;
- La distribución de los nuevos libros de texto gratuitos, en donde el gobierno intenta meter ideas políticas en relación con el presidente, su imagen y su partido.

38 Desde la óptica del denunciante, los hechos referidos evidenciaban que el Presidente de la República está haciendo una elección de Estado, pues realiza un llamado a la población a votar por su partido en las próximas elecciones federales.

39 Ahora bien, en el acuerdo impugnado, la responsable advirtió que, para la acreditación de la supuesta infracción, el ahora recurrente aportó como únicos elementos probatorios ejemplares de dos libros intitulados: *“La cuarta transformación es la tumba de la democracia. Andrés Manuel López Obrador quiere ser dictador”* y *“Las grandes mentiras y promesas incumplidas de Andrés Manuel López Obrador”*.

40 Respecto a dichos ejemplares aportados como elementos de prueba, la responsable expuso que eran de la autoría del propio quejoso y que resultaban insuficientes para tener por sustentada la probable elección de Estado denunciada, máxime que de los mencionados libros no se podían desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar que, objetivamente, permitieran advertir la existencia de tal infracción.

41 En ese sentido, sostuvo que no se aportaba alguna evidencia tangible que diera sustento a los hechos denunciados, para acreditar, aunque fuera de manera indiciaria, la posible conducta denunciada; por lo que sostuvo que su denuncia se basaba en meras apreciaciones subjetivas respecto de hechos narrados en los señalados libros, sin que se aportara algún elemento adicional.

42 Conforme a lo descrito, y contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable no sostuvo la aseveración alegada por el promovente en el sentido de que “no se había aportado ninguna prueba”, sin realizar un estudio exhaustivo de la denuncia, pues del acuerdo controvertido se advierte con claridad que, una vez que la autoridad precisó que el motivo de la queja era la realización de actos que podrían implicar una “elección de Estado”, expuso lo siguiente:

“Para tal efecto, aportó como únicos elementos de probatorios, ejemplares de dos libros intitulados “La cuarta transformación es la tumba de la democracia. Andrés Manuel López Obrador quiere ser dictador” y “Las grandes mentiras y promesas incumplidas de Andrés Manuel López Obrador”.

Al respecto, esta autoridad electoral nacional al contar únicamente con los ejemplares referidos, advierte que la parte quejosa no aporta prueba alguna de su dicho, en el caso, la supuesta elección de estado que está realizando el presidente de la república y, según el quejoso, funcionarios del partido político del que emanó.

(...)

43 Teniendo en cuenta lo antes transcrito y, a partir de una interpretación integral del acuerdo controvertido, se advierte que la responsable analizó los hechos denunciados, así como las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en dos libros de su propia autoría; no obstante, ello, luego de analizarlas,



sostuvo que no resultaban conducentes para probar la supuesta elección de Estado.

44 En ese sentido, la alegación del recurrente parte de la premisa incorrecta al estimar que la consideración de la responsable respecto a que la parte quejosa no aportaba prueba alguna de su dicho, implicó el desconocimiento y falta de análisis de los dos libros aportados como prueba, pues el razonamiento de la responsable se enfocó en la eficacia e idoneidad de los medios probatorios, esto es, que a pesar de haber aportado los dos libros como prueba, estos no demostraban la supuesta realización de una elección de Estado.

45 Por tanto, la responsable no fue omisa en atender a los elementos probatorios aportados por el quejoso, ni faltó a su deber de revisar exhaustivamente la materia de la inconformidad, sino que, atendiendo a ellos, consideró que no se reunían los elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

46 Esto es, en el acuerdo impugnado la responsable atendió que lo pretendido era que se siguiera un procedimiento en contra del Presidente Andrés Manuel López Obrador, por la supuesta realización de diversos hechos que implicaban una “elección de Estado”, en contravención a la Constitución Federal y leyes secundarias.

47 Igualmente, la autoridad electoral sostuvo que, aun y cuando el quejoso tenía la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentaran su denuncia, lo cierto era que no había aportado

prueba alguna con la que se acreditaran los supuestos actos contraventores de la normativa electoral.

48 Ello, atendiendo a los criterios de esta Sala Superior, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador.

49 En ese sentido, contrario a lo alegado, la responsable sí se pronunció sobre pruebas aportadas por el denunciante, sin embargo, determinó su ineficacia, al sostener que estas no resultaban suficientes para sustentar una probable elección de Estado.

50 Además de que, tal y como lo sostuvo la responsable, el ahora recurrente no aportó mayores elementos probatorios que permitieran identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las supuestas acciones que, desde la óptica del denunciante, pudieran implicar la supuesta elección de Estado, no obstante que, en calidad de quejoso, tenía la carga de ofrecer y aportar los elementos probatorios que sustentaran su denuncia.

51 Conclusión con la que coincide este órgano jurisdiccional pues la sola exhibición de dos libros aportados por el entonces quejoso, de su propia autoría, efectivamente resultan insuficientes para demostrar, ni siquiera en grado indiciario, que los hechos denunciados pudieran configurar una elección de Estado; más



aún, teniendo en cuenta que el denunciante no precisó de manera específica, qué hechos pretendía probar, así como tampoco qué parte concreta de dichos ejemplares debió tomarse en consideración, pues sólo refirió de forma genérica que se desprendían “los argumentos y pruebas de las violaciones a la ley electoral y la Constitución”.

52 De ahí que, para que la responsable admitiera la denuncia o ejerciera su facultad investigadora resultaba necesario, en principio, que se acreditaran elementos mínimos de los que se pudiera inferir, al menos de forma indiciaria, la probable infracción y responsabilidad de la parte denunciada, lo que no ocurrió en el presente caso.

53 Adicional a lo anterior, el agravio sobre falta de exhaustividad también resulta **inoperante**, al no controvertir de manera frontal las razones que expuso la responsable respecto a los dos libros aportados como pruebas, las cuales como se ha referido esencialmente consistieron en que dichos ejemplares resultaban insuficientes para tener por demostrado una probable elección de estado, pues de ellos no se podía probar la temporalidad, lugares de realización y circunstancias de los actos denunciados.

54 Asimismo, el motivo de disenso relativo a la violación al debido proceso resulta **inoperante**, toda vez que, la base de dicho agravio consistió en la supuesta omisión de pronunciarse respecto a los dos libros ofrecidos como medios de prueba, cuestión que ya fue desestimada, al quedar demostrado que la responsable sí realizó un análisis preliminar de los dos libros aportados como elementos probatorios a la queja primigenia, sin

embargo, determinó su ineficacia y falta de idoneidad con relación a los hechos denunciados.

V. Sentido de la decisión

55 Toda vez que los agravios resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, fungiendo como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien hace suyo el asunto para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-412/2023

por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.